TB 634
S 218 p
1 - sizea

~~[illegible]~~ . 162. 180
... [illegible] . 26 . 103/4 ..
[illegible] . 22

PRETENSIONES

DE LA VILLA IMPERIAL DE POTOSI,

propuestas en el Real Consejo de las Indias.

DEDICADAS AL EXCELENTISSIMO

[illegible]

a su Magestad y Gentilhombre de su Camara.

POR EL DOCTOR DON SEBASTIAN de Sandoval y Guzman, Procurador general de la dicha Villa, Cathedratico de Visperas de Leyes en la Real Universidad de Lima, y Abogado de la Real Audiencia de la misma ciudad.

[illegible]

[illegible]

08306

M. P. S.

EL Doctor don Sebastian de Sandoual y Guzman, Procurador General de la villa Imperial de Potosi, digo, Que de pedimiento mio embiò V. A. orden por el mes dē Iunio deste presente año de 635. a los Iuezes de la Casa de la Contratacion de Seuilla, para hazer ciertas diligencias en razon de la ley con que vienē ensayadas las barras del Perù; y hechas, auisassen lo que auia resultado dellas; para que visto por vuestra Alteza en lo que estaua la diferencia, ordenasse lo que fuesse mas conueniente a vuestro Real seruicio, y bien vniuersal de vuestros vassallos, por ser esta materia de calidad y grauedad, en que se hallaua obligado a procurar ajustarla a la verdad del hecho, sobre que no quedaria diligencia por hazer con las veras que el caso pedia, por lo que conuenia dar satisfacion a la causa publica; y que enel entretanto no se permitiesse hazer nouedad, ni desquento alguno por falta del ensaye que se dixesse traìan las dichas barras. Y aunque fue tan apretada esta orden, parece no ha surtido efeto, antes daño, y perjuyzio grandissimo; porque si los años passados rebaxauā treinta y quatro marauedis en cada marco, han rebaxado en este setenta, que en la gruessa de las barras que se han traydo, montarà la perdida mas de dozientos mil ducados, introduziendose por este modo vn genero de pension tan graue y penosa al gremio de los Azogueros de Potosi, y comercio general del Reyno del Perù en cada armada de las que vienen, que no puede ser mayor, sin que este dinero, en que son grauados los de aquel Reyno, se conuierta en vuestro Real seruicio, ni en bien publico de vuestra Monarquia. Para cuyo remedio se deue considerar lo siguiente.

Lo primero, que desde el año de 1545. que se descubrio el cerro de Potosi, hasta el año de 631. nunca se hallaron faltas de ley en estos Reynos de España las barras que han venido de aquel asiento, ni de otros minerales del Perù; y siempre se labraron en las casas de moneda de la ciudad de Seuilla, Toledo, Segouia, y Granada por la ley con que veniā ensayadas, sin que los Ginoueses, y otras personas con quien contrata vuestra Alteza pusiessen objeccion de que estauan mal ensayados los reales de a ocho que recibian, auiendola puesto tal vez en el peso, sobre lo qual se embiaron a hazer diligencias al Perù agora diez o doze años, y se hallò que los ensayadores de aquel Reyno no eran culpados: y siendo assi, que las vetas que se labran en Potosi son las antiguas de donde se han sacado las barras que han venido a estos Reynos de España, no parece verisimil que dexen de dar agora plata de la misma bondad; mayormente siendo el dia de oy mayores las diligencias que se hazen para refinar la plata que se saca de las minas, que las que se hazian antes, vsando de muchos modos de beneficios, que no solo no se hizieron, pero ni se alcançaron en los tiempos atràs. Llegandose a esto, que los que han ensayado en Potosi las barras que han venido de quatro años a esta parte, (que es desde quando han puesto dolo en el ensaye los mercaderes de plata de la ciudad de Seuilla) son los mismos ensayadores que las ensayauan agora veinte, y treinta años. Y es cosa rigurosa querer dar a entender, que estos ensayadores han oluidado totalmente su Arte, o hazer ignorantes a todos los que aprouaron sus ensayes; entre los quales es fuerça aya de entrar el ensayador de la casa de moneda de la ciudad de Seuilla, por auer mas de doze años que se ocupa en este exercicio.

Lo segundo, es notorio que en estos quatro años

que

que ſe ha introduzido eſte abuſo de rebaxar en Seuilla el enſaye de las barras que vienen del Perù, ſe ha labrado mucha cantidad de reales en la caſa de moneda de Potoſi, y ciudad de Cartagena en las Indias. Y los enſayadores deſtas dos caſas no han pueſto defecto en el enſaye de las barras que labrarõ, y han hecho muchos reales, obſeruando la ley cõ que eſtauan enſayadas las dichas barras. Eſtos reales ſe enſayaron en Seuilla, y el miſmo enſayador que pone defecto en la ley de las barras que recibe para labrar, confeſsò que los reales eſtauan bien enſayados; argumento euidente de que en las Indias ay hombres muy peritos en eſta Arte, y que lo ſon los que actualmente exercen eſtos oficios, pues el miſmo que los calumnia, confieſſa la pericia que tienen en aquello en que puede ſer conuencido, que juzgò mal, como ſon los reales, que no ſe pueden recoger todos, ni ſe han de boluer a fundir, y ſolamente ha pueſto el defecto en lo que deſpues de hecho no ſe puede verificar ſi errò, como es en las barras que funde.

Lo tercero, es coſa cierta que todo el tiempo que corrio la labor de las barras por los cargadores de plata, y intereſſados del Perù, no huuo rebaxa en la caſa de moneda de la ciudad de Seuilla, ni otra deſtos Reynos de Eſpaña en la ley con que vienen enſayadas del Perù: y agora que ſe han introduzido en eſta labor los mercaderes de plata, las hallan faltas de ley, con tanto exceſſo, que en eſtos quatro años han ido a dezir quinientos mil ducados; y cada año ſe puede rezelar irà eſto en mayor aumento; No porque aurà dolo de ſu parte, ſino porque como es hazienda agena la que adminiſtran, y ſin cargo de adicion en quanto a la mala adminiſtracion, no cuydan della con el amor y diligẽcia que ſus dueños.

Lo quarto ſe propone a vueſtra Alteza, que deſpues

de

de ensayadas las barras en la casa de la moneda de Se-uilla,y declarado el ensayador la falta de ley con que vienen ensayadas del Perù,se conciertan los interessa-dos con los dichos mercaderes de plata, sobre que no ha de ser tanta la baxa;y ordinariamente se acomodã en que si el ensayador dize que tiene la barra quarenta y cinco marauedis menos de ley, quitan solamente treinta y quatro,y dizen que hazen gracia delos otros onze marauedis restantes al interessado. Y no es de presumir, que los dichos mercaderes de plata hazen estos conciertos y rebaxas,para quedar perdidosos en ellas,solicitando con grandes instancias,que los Peru leros les den sus barras para labrarlas,y deseando cada vno que la mayor gruessa se le entregue a el.

Lo quinto se deue atender, que la diligencia que refierẽ los mercaderes de plata auerse hecho los años atrás en la ciudad de Seuilla,nombrando ensayadores que ensayassen diferentes barras con el ensayador de la casa de la moneda de aquella ciudad, fue vaga, y de ningun efecto; porque confiriendo y comunicandose los oficiales, era fuerça que concordassen todos en lo que auia dicho el dicho ensayador, por guardarse este decoro vnos a otros, que es la causa porque mandò vuestra Alteza en la orden vltima que embiò a los Iue zes de la Casa de la Contratacion, para que los ensa-yes no los hiziessen los oficiales de Seuilla,sino perso-nas que huuiessen venido delas Indias;por ser esta cau sa de tal calidad,que para su aueriguaciõ requiere que los ensayadores sean personas muy enteras,y desapas-sionadas, o por lo menos que ignoren que plata es la que ensayan,ni la ley que otro le ha dado. Y assi lo que se deuia auer hecho, era sacar bocados de veinte, o treinta barras que se huuiessen hallado faltas de ley, y fundir otros veinte reales de a ocho,o de a quatro de los que haze el dicho ensayador de Seuilla,y otros tã-

tos

tos de los que se labran en Segouia, Toledo, y Granada, y de los que se traen de Mexico, Potosi y Cartagena de las Indias, y auiendoles puesto a todos marcas diferentes, y assentado la ley que les auia dado el dicho ensayador en vn papel, escoger quatro pedaços de cada genero destos, y darselos al mismo para que los ensayasse; q̃ si es tan eminente en su Arte, concordarà cõ lo que huuiere dicho antes; y si no, serà muy contingẽte que declare por faltos de ley los reales que huuiere labrado, y por buenas de ley las barras que huuiere dicho estan defectuosas; y los demas pedaços se pueden dar a otros ensayadores en esta misma forma, para ver si concuerdan: con lo qual no ay necessidad de pleytos ni dilaciones, y se conocerà quales son mejores ensayadores los de España, o los del Perù y Cartagena. Porque es caso riguroso, que deuiendo siempre tenerse por mejor oficial y ministro el que sabe aumentar el valor de lo que se le entrega, se tenga por oficial primo, y el mejor de todos al ensayador de Seuilla, porq̃ diminuye el valor de la plata que le dan a labrar en tã grande excesso, como el que se ha referido. Y que siendo testigo singular en lo que depone, sea razon tan suficiente el diminuir el valor de la plata, que se juzgue vna causa tan graue por solo su dicho, preponderando a muchos contestes peritos en la misma Arte de ensayar, que deponen en fauor de los Peruleros, y que estas deposiciones estan fundadas en presumpciones euidẽtes de derecho; y la del dicho ensayador de Seuilla en ningunas, mas que solamente en el aplauso que le hazen los dichos mercaderes de plata, como se vee por las razones que estan alegadas. Y esta diligencia en ninguna parte se puede hazer mejor, ni que sea mas a satisfacion de vuestros vassallos, que en esta Corte, eligiendo V. Alteza vno de vuestros Consejeros de Indias, que asista a ella; pues para negocio tan graue,

es permtido mandar que comparezcan ante V. Alteza los ensayadores que ponen defecto en la ley que V. Alteza dà a las dichas barras, y muestren como es cierto lo que dizen, o sean conuencidos en su ignorancia y delito, para premiarlos, o castigarlos; de suerte que se dè satisfacion a la causa publica, y conozcan vuestros vassallos que no ha quedado diligencia por hazer en el reparo de vn daño tan vniuersal, y que para lo de adelante amenaza mayor ruyna.

Lo sexto se deue considerar, que la objeccion en q̃ se fundan los dichos mercaderes de plata, y otras personas, para dezir, que las barras que se traen del Perù, no vienen bien ensayadas, es, porque valiendose los ensayadores de aquel Reino de vna cedula vuestra, en q̃ permite a las casas de moneda destos Reinos, que en el fiebre y beneficio de la plata que ayã de labrar y beneficiar, no reparen en los ensayes en quatro o cinco marauedis mas o menos, por la dificultad que tiene tã exacto ajustamiento, no ponen jamas quebrados en los ensayes de las barras, sino que siempre las ajustan a diezes, y asi nunca se halla barra de ley 2U375. ni 2U345. sino solamente de ley 2U380. y 2U340. y que en esto va a dezir vna gran suma. Y por el consiguiente no es mucho que las halle faltas de ley el dicho ensayador de Seuilla. Y aunque no se puede negar que en este modo de ensaye van a dezir cada año cerca de veinte y cinco mil pesos de a ocho reales, como tengo alegado en otro mi escrito, es cierto que la misma dificultad que tiene el ajustamiento de los ensayes de la moneda que se haze, tiene tambien el ajustamiento del ensaye de la ley de las barras; y asi es comun este permisso que V. Alteza concede. Y quien puede vsar del con mayor liberalidad, es el que ensaya las dichas barras; y conforme a equidad deue siempre fauorecer la causa del Azoguero, acrecentando los cinco marauedis

dis del dicho permisso; porque en esto no perjudica a nadie, antes haze la causa publica y de V. Alteza; porque aumentando los dichos cinco marauedis, viene a tener V. Alteza cinco mil pesos de quintos mas en la gruessa de las barras, los quales faltàran, si el que las ensaya huuiera diminuido losdichos cinco marauedis. Y assi el ensayador de qualquiera casa de moneda que en vna barra de ley 2U380. halla que no tiene mas que tan solamente 2U375. y que la persona que la ensayò aumentò solos cinco marauedis, conforme a la cedula citada, haze mal en rebaxar la dicha ley a 2U370. porque pudiendo dexarla sin encargar su conciencia en la ley con que venia ensayada, damnifica al comprador de la dicha barra en diez marauedis en cada marco, solo por dezir que tiene permisso de poder hazer esta rebaxa, el qual es cierto no diera V. Alteza en caso semejante. Porque conforme a equidad està obligado vno a hazer la causa de otro, no recibiendo daño y detrimento en lo que se le pide que haga. Y assi supuesto que la facultad de acrecentar los dichos cinco marauedis, o diminuirlos, compete a ambos ensayadores, es cierto que no consiste en esto el ajustamiento destos ensayes; y prueuase ser friuola y sin sustancia esta alegacion; porque solamente podia proceder en caso que huuiesse diferẽcia de cinco, o diez marauedis en la rebaxa de la ley de las barras; pero siendo la disimilitud tan grande, que rebaxa el ensayador de Seuilla a setenta marauedis, y a quarenta y cinco, y a treinta y quatro, es cierto que no consiste el malo o buen ensaye de las barras, en que no se ajusta por quebrados, sino en que los que ensayan las barras en el Perù, no saben ensayar; o si vienen bien ensayadas, el ignorãte en su Arte, es el dicho ensayador de Seuilla, lo qual se ha de verificar cõ las diligencias arriba dichas.

Lo septimo, es absurdo dezir los dichos mercaderes

res de plata, que las barras no son moneda; y que assi se puede rebaxar la ley con que estan ensayadas; porque el ensaye q̄ se haze en vuestras casas Reales en la villa de Potosi, y marca Real con que se aprueua, no siruiera de nada, y fuera contra toda justicia, que no auiendo de ser de importancia el dicho ensaye a vuestros Azogueros, fuessen compelidos a que precisamente ensayassen las barras que funden con el ensayador nombrado por V. Alteza, pagandole vn bocado de plata de cada barra que ensaya, que vienen a ser mas de veinte mil pesos cada año, pudiendo por mil ensayarlas en otra parte. Y si qualquier particular que pone a vn criado suyo en algun ministerio, es visto abonarle; quien puede dudar, que poniendo V. Alteza ensayador en Potosi, para que ensaye las dichas barras, es visto aprouar su ensaye, y que este deue ser firme. Porque la aprouacion que en vuestros subditos constituye vn acto simple y voluntario, en V. Alteza es legal, porque qualquiera cosa que quiere y aprueua, se deue obseruar por ley inuiolable: y assi de la suerte que comete graue delito el que pone objecion en vuestros Ministros, juzgandolos por indignos de vuestra aprouaciō, tambien es justo incurra en el mismo crimen el que pone objecion en el ensaye de las barras aprouado por V. Alteza, pues denota por indigno del oficio de ensayador al que tiene eligido vuestra Real persona para que le exerça, sino es que muestre con euidencia ser cierto lo que dize, y que està erroneo y defectuoso el dicho ensaye. De donde se infiere, que el tener persona señalada en Potosi que ensaye las dichas barras, y compeler a los Azogueros que no las ensayen con otro, es para que corran como moneda vsual en todos los comercios, por los inconuenientes que se siguieran de lo contrario, lo qual se ha obseruado y practicado siempre, sino es de quatro años a esta parte, q̄

han

han peruertido este orden los dichos mercaderes de plata, haziendo rebaxas tan considerables, como las q̃ se han referido.

Lo octauo, auiendo llegado orden de V. Alteza a la dicha ciudad de Seuilla, para que no se hiziesse rebaxa en el ensaye de las barras, alegaron los mercaderes de plata que no se deuia executar; y para justificar su causa dixeron, que se acabasse con el ensayador de la casa de la moneda, que no hiziesse la dicha rebaxa, que con esso estarian contentos. Y en caso que esto no se hiziesse, ofrecieron que los interessados y dueños de las barras eligiessen vna de dos cosas: o recibirlas en si, supuesto que estauan en especie, boluiendoles el dinero que les auian dado a cuenta dellas; o que eligiessen quatro barras de las que quisiessen, y las depositassen donde gustassen, para que el ensayador mayor, o los que se nombrassen por cuenta de los culpados en la pretension desta causa, hiziessen los ensayes que conuenian de las dichas barras, y se aueriguasse la verdad. Aceptaron los interessados el primer ofrecimiento, de que se les boluiessen sus barras, con calidad que los derechos de la aueria è inuernada que se auian moderado a diez y ocho, y quatro por ciento, se cobrasse en la misma especie de las dichas barras, y se obligaron de darlas labradas en moneda, fiãdose vnos a otros. No huuo lugar esto, porque vuestros juezes de la Casa de la Contratacion no quieren recibir en barras, sino en reales los dichos fletes y aueria; con lo qual se hizo pleyto este negocio, tratando de medios y conciertos en razon de la dicha rebaxa.

Y para que se conozca la impossibilidad que contienen los dos medios que ofrecieron los dichos mercaderes de plata, se representa a V. Alteza, en quanto al primero, que los que traen barras de las Indias, no solo no son dueños dellas llegados a Seuilla, pero no

ay quien les dè a credito desta hazienda vn marauedi; porque como no las posseen, ni pueden entregar los dichos Peruleros, no quiere el que tiene reales, darlos a credito de las barras que se han de labrar, rezelãdo que pueden ser agenas, y mucho menos salir por fiador de cosa alguna, sino solos los dichos mercaderes de plata, que no corren riesgo en nada de lo dicho. Y haze esto mas dificultoso, que no corriendo la labor destas barras por mano de los dichos mercaderes de plata, son las vltimas que se labran, y se tardan ocho y diez meses en despachar a los que quieren labrarlas por su cuenta; y por no verse en esto, rehusan todos hazerse dueños de barras, y hazer amistad a nadie al credito dellas. Con lo qual los que han venido del Perù, y han gastado en el viage los reales que traìan, se veen necessitados de buscar dinero para sustentarse, y pagar la aueria y fletes en la casa de la Contratacion, por no quererlos recibir vuestros Ministros en la misma especie de barras que vienen registradas, sino en reales de a ocho y de a quatro, como està dicho, haziendo la cuẽta dellas, conforme a la ley con que vienen ensayadas del Perù; de suerte que el que trae diez mil pesos en barras, para auerse de aprouechar del dinero en que las ha de conuertir, ha menester desembolsar primero en este año de 635. que es quando ha salido mas barata el aueria 2U300. pesos, los ciento de maestrage, que sale a vno por ciento; y los dos mil y dozientos restantes de aueria y fletes, que sale a razon de veinte y dos por ciento. Y por el consiguiente vn cargador que trae dozientos mil pesos, que es lo ordinario, ha menester quarẽta y ocho mil pesos, fuera de muchas pagas que tienen que hazer luego que llegan, y assi es fuerça que se acomoden con los mercaderes de plata, y les den las barras por el precio que quieren, porque el sustento ni los gastos que se han referido, no admiten dilacion.

De

De suerte que si vuestros Ministros en la casa dela Cõtratacion recibiessen la aueria y fletes de las barras en la misma especie, y diessen permission que se fiassen vnos interessados a otros de que las reduzirã a moneda, no solo era contingente, pero cierto que todos las labrarian por su cuenta, sin interuencion de los dichos mercaderes de plata.

Lo qual es adequado a justicia, porque de la suerte que quando se hallan mas marcos registrados de los q̃ pesa vna barra, se desquenta el aueria que le corresponde: assi tambien quando huuiere yerro en el ensaye, poniendole mas ley a la barra de la que tiene, se deue diminuir la dicha aueria, por militar vna misma razõ: y assi en ninguna cosa se pueden pagar tan adequadamente los dichos fletes, como en la misma especie q̃ viene registrada. Ni tampoco puede auer fiadores mas abonados que los interessados que vienen del Perù; porque o son cargadores, o vienen a pretensiones, y los vnos y los otros siempre estan de manifiesto para que se pueda executar en ellos la pena impuesta para los que no labraren sus barras en las casas de moneda destos Reynos de España: y la execucion de las dichas condenaciones se puede hazer en sus personas, y los bienes que tuuieren, y mercaderias que lleuaren quando se bueluen a Indias, que todo se bueluе a registrar, y corren los despachos en la misma casa de la Contratacion, donde deuen dar satisfacion de la labor de las dichas barras; con que se preuienen los inconuenientes que puede auer, de que no se vendan barras a estrangeros, y se da motiuo que si han venido algunas fuera de registro, se puedan labrar en estos Reynos, lo qual no es possible el dia de oy. Y assi es publico que todo lo q̃ viene fuera de registro, se vende a estrangeros, corriendo el precio de la plata, conforme se labra en las casas de la moneda, de suerte que lo que se introduxo para q̃

no saliessen barras fuera del Reyno, viene a obrar lo cō trario, y que esto se haga con mayor comodidad delos dichos estrangeros.

Y en quanto al segundo ofrecimiento de que se depositassen quatro barras, para que se ensayassen despues de labrada la gruessa que ha venido de Indias, y se aueriguasse la verdad de lo que en esto passaua, fue cosa frustratoria: porque quando se hallasse que las dichas quatro barras estauan bien ensayadas por el dicho ensayador de Seuilla, no se inferia bien que en las demas que auia fundido, no auia tenido error en ensayarlas; porque en estas que se auian de boluer a ensayar, pudiera poner mas cuydado que en las otras. Ni tampoco pudiera saberse, ni adequarse a lo justo la perdida que auia auido en las barras fundidas, por el mal ensaye que se hallasse en las dichas quatro barras que se depositauan, originandose muchos pleytos en razō desto. Y asi se vee que la dicha oferta fue solo aparente, y que la pretension de los dichos mercaderes de plata, es assentar, que la labor destas barras corra siempre por su cuenta, como de hecho lo han hecho. Y menos justificaron su causa los susodichos, con dezir que acabassen los dueños de las barras con el ensayador de la casa de la moneda de la ciudad de Seuilla, que no hiziesse rebaxa en el ensaye, que ellos estauan prestos de passar por lo que el dixesse. Porque si para comprar vna vara de lienço, no se necessita a vno que la compre de vn mercader, sino que se le dà facultad que busque al que le hiziere mayor comodidad, no ay causa por que precisamente puedan necessitar a los Peruleros que labren sus barras en Seuilla, haziendoles rebaxa en la ley con que vienen ensayadas, siendo tan grande la perdida y daño que experimentan, sino que gozē de la facultad que les concede V. Alteza de poder labrar las dichas barras en esta Corte, o en Segouia, To

ledo

ledo y Granada, donde ay casas de moneda, en las qua les puede ser no les hagan la dicha rebaxa, como no se haze en Potosi, ni en Cartagena de las Indias. Y si los dichos mercaderes de plata miraran el bien comun, huuieran hecho esta diligencia, y auisado a V. Alteza proueyesse de remedio conueniente en esto, esperando su orden en razon de si se auia de rebaxar la ley de las barras, o no, como ordinariamente se espera, en la casa de la Contratacion, para la tassacion de la aueria, entrego de la plata, y otros efectos.

Lo vltimo se deue atender, que si las barras no se dan por moneda corriente, y se pone punto fixo en esto, resultarà que no podran ser compelidos los Azogueros de Potosi a que las ensayen en vuestras casas Reales, pues no les sirue de nada este ensaye, y vienen a pagar veinte mil pesos cada año al ensayador, que està señalado, sin causa ni razon alguna, y se aurà de cõsumir este oficio en daño de la persona que le tiene, y perjuyzio de vuestra Real hazienda por los tercios y mitades que enteran en vuestra Real caxa sus successores: No passaran los que compraren piñas en Potosi por el precio que ha corrido su valor desde que se fundò aquel asiento, queriendo que les hagan rebaxas los Azogueros por las que pueden tener quando se hagan barras, lo qual serà vna confusion grandissima, variandose el precio de las piñas a arbitrio y voluntad de los auiadores, y demas personas que las cõpran: Baxaran en gran suma vuestros quintos Reales, porque es fuerça que corran este inforтunio, minorandose el valor de la gruessa de la plata de donde se sacan: No querran en Lima los mercaderes recebir barras por el hierro q̃ hã menester los ingenios para su beneficio, y por la ropa, y demas cosas que embian a Potosi, si no se las dan muy baratas, porque las estimaran

como mercaderia, y querran comprarlas a tan baxos precios, que no solo no puedan perder, pero ganar en ellas, por muy grande que sea la rebaxa que se hiziere en Seuilla: Detendranse mucho tiempo las flotas en Portobelo, porque no solo se tratarà de assentar el precio de las mercaderias, sino tambien el de las barras, no haziendo caso de la ley con que vienen ensayadas, y assi se darà vna confusion con que se impossibilite, o por lo menos se haga dificultoso el comercio destos Reynos, y los del Perù: Darase motiuo a que los estrangeros lleuen mas barata de lo que han lleuado hasta aqui la plata que viniere fuera de registro, y que esta no aya esperança de que se pueda labrar en España, porque nadie ha de querer labrarla perdiẽdo, Y assi es cierto que no puede introducirse cosa mas perjudicial y nociua a V. Real Corona, ni de mayor desolacion a vuestros vassallos, que la variedad en el ensaye de las barras. Atento a lo qual,

A V. Alteza pido y suplico, confirme la orden que tiene dada de que en la casa de moneda de la ciudad de Seuilla, ni otra destos Reynos de España, puedan hazer rebaxa de la ley con que vienen ensayadas las barras del Perù, declarandolas por moneda corriente, y vsual, como los reales de aocho y de a quatro, y que en caso que aya alguna causa legitima porque se deua innouar en esto, no se pueda hazer sin consulta y orden especial de V. Alteza, debaxo de graues penas. Y assimismo se sirua mandar, que vuestros juezes de la casa de la Contratacion de la ciudad de Seuilla reciban de los cargadores que vienen del Reyno del Perù, y demas interessados los fletes, y derechos de las barras que traen registradas en la misma especie de barras, y que se las entreguen fiandose vnos a otros de que las labraran, y

re-

reduciran a moneda,como eſtà mandado. Y para ma-
yor firmeza de todo,es bien ſe hagan las diligencias q̃
he referido,y otras que a V. Alteza pareciere en razon
de los enſayes, mandando ſe traigan a eſte Real Con-
jo todos los autos,y papeles concernientes a eſta mate
ria que huuiere en Seuilla, en qualquier eſtado que eſ-
ten. Sobre que pido juſticia. Y para ello,&c.

John Carter Brown.